

sobreviniese como consecuencia de accidente laboral la cuantía correspondiente sería de 1.500.000 pesetas.

Art. 21. *Complemento salarial.*—Los trabajadores de plantilla, caso de enfermedad o accidente, percibirán de GASELEC el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes, y su normal retribución en activo definida por la tabla salarial del presente Convenio, ello siempre que un Médico, libremente designado por la Compañía, dé su conformidad facultativa al tiempo de inactividad laboral, que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses por año natural.

Art. 22. *Suministro de Energía Eléctrica.*—El personal de plantilla, jubilados y viudas de trabajadores fallecidos disfrutarán de energía eléctrica correspondiente a 14.000 Kwh., que serán facturados sin término de potencia y con 0,15 pesetas/Kwh., para el término de energía. Las viudas de los trabajadores jubilados fallecidos tendrán una bonificación del 80 por 100 sobre el precio oficial que afecte al término de energía. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual de los trabajadores en activo, jubilados y viudas correspondientes, siendo condición indispensable que se justifique debidamente ante la Compañía que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del mismo, con familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan. La utilización de la energía eléctrica en las condiciones expuestas, expresamente determina la total imposibilidad de que personas ajenas a las indicadas puedan usufructuar tales beneficios. Comprobada contravención en ello, se conculcará tal beneficio y la Compañía se reservará las correspondientes acciones legales al respecto.

Dadas las especiales características del Centro de Trabajo III, el presente artículo no será de aplicación al personal de dicho Centro.

#### CAPITULO V

Art. 23. *Actividades no permitidas.*—Expresamente se reconoce por el presente Convenio la total prohibición de que los trabajado-

res de plantilla y contratados temporalmente en GASELEC puedan efectuar bien de forma autónoma o al servicio de terceras personas físicas o jurídicas, realizaciones comerciales o industriales que en alguna forma puedan estar conexas con las actividades empresariales de la propia Compañía. Su infracción constituiría falta grave.

Art. 24. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes expresamente declaran que la puesta en práctica de este Convenio, no implica alza de precios o tarifas.

Art. 25. *Clausula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el anterior correspondiente al de 1985, exceptuándose aquello que expresamente se declara vigente y en consecuencia sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral subsistirán vigentes como textos supletorios.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio como una unidad orgánica y exclusiva. Si los competentes órganos de la Administración no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, de cualquiera de ambas partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevamente las oportunas deliberaciones a los correspondientes efectos.

Art. 27. *Comisión interpretadora.*—Se nombran vocales de la Comisión interpretadora, por los trabajadores a sus respectivos Delegados de Personal y por la Compañía un número similar de libre designación.

Art. 28. Para todo lo no recogido en el presente Convenio se atenderá a la totalidad del articulado tanto de la Ordenanza Laboral vigente como del Estatuto de los Trabajadores.

Malaga, 7 de marzo de 1986.

#### ANEXO

Cuadro salarial para 1986

Categorías	Salario base		P. Reside. Anual	P. Transp. Anual	P. Extras Anual	P. Benefic. Anual	Total Anual
	Mensual	Anual					
Titulados superiores	74.262	891.144	222.786	54.260	297.048	89.114	1.554.352
Titulados medios—Tec. 2. <sup>a</sup>	67.853	814.236	203.559	54.260	271.412	81.424	1.424.891
Técnicos de 4. <sup>a</sup>	63.368	760.416	190.104	54.260	253.472	76.042	1.334.294
Capataces/Contramaestres	62.656	751.872	187.968	54.260	250.624	75.187	1.319.911
Oficiales A/Prof. Oficio	61.375	736.500	184.125	54.260	245.500	73.650	1.294.035
Oficiales A/Advos.	61.375	736.500	184.125	54.260	245.500	73.650	1.294.035
Oficiales B/Prof. Oficio	60.236	722.832	180.708	54.260	240.944	72.283	1.271.027
Auxiliares Advos.	60.236	722.832	180.708	54.260	240.944	72.283	1.271.027
Auxiliares oficinas	59.666	715.992	178.998	54.260	238.664	71.599	1.259.513
Ayudantes/peones Espta	58.811	705.732	176.433	54.260	235.244	70.573	1.242.242

**19943** RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», y su personal laboral, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL «ELECTRICA DE CORDOBA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL LABORAL

##### PREAMBULO

Al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del vigente Convenio Colectivo, el Comité de Empresa y la representación de

la Empresa, constituidos para la revisión del Convenio para el año 1986, han llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustituyen a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente acuerdo, firmado en el marco del AES, extenderá su vigencia al 31 de diciembre de 1986.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de 1 de enero de 1986.

Son objeto de revisión los artículos que a continuación se indican:

- Artículo 7, sobre cláusula de revisión.
- Artículo 15, sobre clasificación profesional.
- Artículos 26 y 27, sobre jornada y horario.
- Artículo 31, sobre festividades.
- Artículo 32, sobre régimen económico.
- Artículo 34, sobre dietas.
- Artículo 35, sobre horas extraordinarias.
- Artículo 36, sobre suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Artículo 37, sobre prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.
- Artículo 38, sobre participación en beneficios.
- Artículo 39, sobre aumentos periódicos.
- Artículo 41, sobre otros complementos.
- Artículo 42, sobre invalidez provisional.
- Artículos 43 y 44, sobre complementos económicos regulados en los pactos específicos de turno y mantenimiento en centrales térmicas.
- Artículo 45, sobre jubilación.
- Artículo 46, sobre bases de jubilación.

Artículo 47, sobre viudedad y orfandad.  
 Artículo 48, sobre seguro de vida colectivo.  
 Artículo 49, sobre vinculación del seguro de vida.  
 Artículo 50, sobre tablas de capitales.  
 Artículo 51, sobre seguridad e higiene.  
 Artículo 53, sobre préstamos para adquisición de vivienda.  
 Artículo 54, sobre becas.  
 Artículo 55, sobre pensiones.  
 Artículo 57, sobre ayuda al trabajador con hijos subnormales.  
 Artículo 58, vacaciones.  
 Artículos 60, 61 y 62, sobre los Sindicatos y Comités de Empresa.  
 Artículo 65.

Art. 7.º *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Art. 15. *Clasificación profesional.*—1. Personal de informática: Se mantienen dentro del sistema de informática los puestos de trabajo siguientes:

**Analistas-Programadores:** Son los que a las órdenes de un Analista de sistema desarrollan y analizan una parte del proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tendrán la categoría de Jefes de Sección.

**Programadores de primera:** Son los que desarrollan programas complejos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros Programadores. Tendrán la categoría de Subjefes de Sección.

**Programadores de segunda:** Son los que desarrollan subrutinas o fases bien definidas de programas complejos o programas de contenido simple, a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o Programadores de primera. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos, nivel A.

**Operadores:** Son los que operan y controlan ordenadores dotados de sistema operativo y capaces de trabajar en multiprogramación, principalmente equipo y programa de naturaleza compleja. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos, definiéndolos como errores de operación o de máquina. También tendrán la categoría de Administrativos, Oficial nivel A.

**Grabadores de datos:** Son los que manejan cualquier tipo de periférico informático capaz de permitir entrada de datos.

Tienen como función principal la toma y validación de los datos necesarios para las aplicaciones corporativas de la Empresa, transcribiéndolos desde los documentos fuentes y siguiendo las bases específicas que previamente han sido codificadas y descritas con detalle.

Requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de los datos.

Tendrán la categoría de Administrativos de cuarta, Oficiales nivel B.

Art. 26. *Jornada de trabajo.*—A) Personal de jornada partida. La jornada anual de trabajo exigible en la Empresa será de mil novecientos cincuenta horas, en las que están incluidas las vacaciones anuales y las fiestas del calendario laboral: 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Con carácter general, se establece durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre la jornada intensiva de verano de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

La jornada normal que se pacta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficie de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y, en general, a los complementos que puedan calcularse en función de la

jornada, excepción hecha de las horas extraordinarias, cuya valoración se hará conforme a lo establecido en el artículo 35.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio; si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del periodo de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponda el Centro de Trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

B) Personal de turno. La jornada anual de trabajo en la Empresa para el personal de turno será de dos mil sesenta y cuatro horas, en las que están incluidas las vacaciones y las fiestas del calendario laboral: El 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua. En dicho cómputo se ha considerado ya la reducción de jornada que operan los dos días de descanso adicionales que disfruta el personal a turno, cuando el servicio lo permita, sin pérdida de los pluses correspondientes a esos días.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada Centro de trabajo.

Teniendo en cuenta que la organización del trabajo a turno determina una jornada mayor que la del personal de jornada partida, en compensación a ello, se establece una asignación, calificada como complemento de cantidad—complemento de jornada—, que se percibirá por cada día efectivamente trabajado a turno, no abonándose en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria en cualquier clase, etcétera.

Su cuantía por categorías profesionales será la que se indica en el anexo II.

Este personal percibirá igualmente un complemento salarial denominado «cuarto de hora», que compensa la disponibilidad del trabajador a tomar dicho descanso a lo largo de la jornada cuando el servicio lo permita, a interrumpirlo, fraccionarlo o a tomarlo a pie de máquina en el puesto de trabajo, si el servicio lo exigiera.

Su cuantía será igual a la del plus de relevo, devengándose por día efectivamente trabajado como el resto de los complementos salariales del turno.

La jornada pactada para este personal no dará lugar a la revisión de las primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que pueden calcularse en función de la jornada.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 27. *Horario.*—El horario del personal de jornada partida será de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete. Durante el periodo de jornada intensiva de verano el horario será de ocho a catorce horas.

Art. 31. *Festividades.*—En tanto se consigue la unificación de festividades en todo el ámbito de la Empresa, cosa difícil por la variedad de índole local se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

Art. 32. *Salarios.*—El régimen económico para 1986 del presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, contenidos en el anexo I, que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y actividades complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un 8,56 por 100 de incremento, aplicado sobre su salario base individual de 31 de diciembre de 1985, una vez incorporado al mismo la paga especial de mayo de 1985, dividiendo su importe entre 18,88 ó 572,6, según proceda, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder además mejoras voluntarias individuales.

Art. 34. *Dietas.*—a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el artículo 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1986 su valor vendrá determinado conforme a los precios que

venían rigiendo en 31 de diciembre de 1985, incrementados con el 8,56 por 100.

b) Dietas de cuantía voluntaria: En los casos que corresponda, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el anexo III.

Art. 35. *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por Centro de trabajo, a los Comités, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho Centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esa información, la Empresa y los representantes de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Para la determinación del precio de las horas extraordinarias las partes declaran expresamente su voluntad de someterse a la legislación vigente, tomando como referencia los módulos semanales y complementos computables que en aquella se recogen, y cuyo cálculo, bajo este principio, se cuantifica con carácter general mediante la siguiente fórmula:

Para obreros:

Salario base por 572,6 más complementos personales y de puesto de trabajo

1.845

Para empleados:

Salario base por 18,88 más complementos personales y de puesto de trabajo

1.845

Para aquellos trabajadores cuyo salario base sea superior al básico de su categoría profesional, la fórmula de valoración operará sobre su salario base individual.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 75 por 100.

Art. 36. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.*—Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 37. *Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.*—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su Centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 153,35 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistentes, los que con el visto bueno de su Jefe respectivo acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del Centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 30, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará aneja la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo Centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

Art. 38. *Participación en beneficios.*—La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituida por el 24 por 100 de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 39. *Aumentos periódicos (antigüedad).*—El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 11.172 pesetas anuales.

Art. 41. *Otros complementos.*—1. Quedarán incrementados con un 8,56 por 100 de mejoras los siguientes complementos salariales:

- Conocimientos especiales.
- Gratificación de residencia.
- Incentivos (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1985).
- Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1985).
- Permanencias.
- Prima de subestaciones automáticas.
- Complemento de dedicación especial.
- Quebranto de moneda.
- Plus de desplazamiento.

2. Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1986.

Art. 42. *Invalidez provisional.*—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del órgano gestor de la Seguridad Social, percibirán una ayuda económica con cargo a la Empresa consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación le sea concedida por el INSS, y el 100 por 100 del salario que el productor venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Empresa en tal momento.

A los trabajadores que hoy se encuentran ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad), les será señalada asimismo una ayuda económica, calculada de igual manera que quedó reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

Art. 43. *Organización del trabajo a turnos.*—Se ratifica el contenido del artículo 43 del Convenio, si bien el precio del plus de turno se establece en 807,17 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales.

Art. 44. *Organización del trabajo de mantenimiento en centrales térmicas.*—Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijándose nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

Prima diaria por jornada desplazada en día laborable: 271,66 pesetas.

Prima diaria por jornada desplazada en día no laborable: 815,02 pesetas.

Prima semanal de expectativa de servicio: 3.910,19 pesetas.

Prima por día aislado en expectativa de servicio:

En día laborable: 477,78 pesetas.

En día no laborable: 760,68 pesetas.

Prima de llamada: 936,81 pesetas.

Plus de mantenimiento: 281,04 pesetas.

Prima del resto de personal de jornada partida: 93,68 pesetas.

Art. 45. *Jubilación.*—La Empresa podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta, se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte, el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación, una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Empresa.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la Escala siguiente:

A los sesenta años de edad: 85 por 100.

A los sesenta y un años de edad: 87 por 100.

A los sesenta y dos años de edad: 90 por 100.

A los sesenta y tres años de edad: 95 por 100.

A los sesenta y cuatro años de edad: 100 por 100.

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Empresa.

El trabajador que haya cumplido los sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación, y ésta será forzosa para la Empresa.

Conforme a las normas reglamentarias dictadas al efecto, se contempla la posibilidad de establecer el contrato de relevo, que es el que se concierta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente oficina de empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

Su regulación se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

Art. 46. *Bases de jubilación.*-La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación comprenderá el importe bruto anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al trabajador por el INSS y seguro de vejez e invalidez.

Las cantidades que se perciban como complementos de su pensión, tanto los productores que en esa fecha se encuentren jubilados, como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Empresa pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 47. *Viudedad y orfandad.*-Se establece para la viuda e hijos de los trabajadores de plantilla y para las situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Convenio, un sistema complementario de pensión vitalicia de viudedad y de pensión temporal de orfandad con cargo a la Empresa, en base a los siguientes criterios:

a) *Viudedad.* La cuantía de la pensión será equivalente al 45 por 100 de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

b) *Orfandad.* La cuantía de la pensión alcanzará a los huérfanos de edad inferior a los dieciocho años, y será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de los conceptos arriba enumerados.

Los complementos de viudedad y orfandad a cargo de la Empresa consistirán, en su caso, en la diferencia existente entre las pensiones así calculadas y el importe de las pensiones oficiales de la Seguridad Social.

Si el trabajador fallece estando ya jubilado, la pensión de viudedad consistirá en el 60 por 100 de la pensión de jubilación, y la pensión de orfandad en el 20 por 100 de la misma pensión de jubilación (oficial más complemento de la Empresa), por cada hijo menor de dieciocho años.

Estos complementos de pensiones a cargo de la Empresa serán la diferencia entre las pensiones así calculadas y las pensiones oficiales de viudedad y orfandad que sean señaladas por la Seguridad Social.

En ningún caso podrá rebasarse entre viudedad y orfandad el 100 por 100 de los conceptos computados como base de las pensiones.

Las pensiones de orfandad cesarán a medida que los huérfanos cumplan los dieciocho años.

Art. 48. *Seguro de vida colectivo.*-La Empresa mantiene el seguro de vida colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán, a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile de la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 49. *Vinculación del seguro de vida.*-El seguro de vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este seguro de vida colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 50. *Tabla de capitales.*-Como anexo IV de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el seguro de vida colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en diciembre de 1979.

Se dispone de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de diciembre de 1979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde el 1 de enero de 1986, el cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

Art. 51. Mantener su actual redacción.

Art. 53. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*-Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta 300.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de 1.180.653 pesetas; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 1.180.653 y no sobrepasen 1.569.879 pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 1.569.879 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto de manera que, a su fallecimiento, sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Otros anticipos.-Igualmente, la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores de plantilla para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etcétera, atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 54. *Becas.*-La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones son las comprendidas en el anexo V.

Art. 55. *Pensiones.*-Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 532.453 pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Empresa percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 361.796 pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de 532.453 pesetas al año.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas, cuyas situaciones se crearon antes del 1 de enero de 1986, tendrán una mejora consistente en el 7,5 por 100 de sus actuales importes.

Art. 57. *Ayuda al trabajador con hijos subnormales.*-El complemento de pensión a cargo de la Empresa que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a 8.850 pesetas por hijo subnormal así calificado, y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado y viudas.

Art. 58. *Vacaciones.*-Se establece con carácter general un período de vacaciones anuales de treinta días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de que no llevara trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

En los casos en que se produzca fraccionamiento de su disfrute, el cómputo de las vacaciones se hará por días laborables, con el límite de veintidós días laborables en el año.

Art. 64. *Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.* Para la interpretación y seguimiento de la aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta, constituida por cuatro Vocales sociales y cuatro Vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros.

Art. 65. Con ocasión de la firma de este Convenio para 1986, y totalmente independiente del salario y cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador la cantidad de 55.000 pesetas.

Para los trabajadores que estén en activo en la fecha de la firma del Convenio y hayan ingresado con posterioridad al 1 de enero de 1986, el pago de esta cantidad será proporcional al tiempo trabajado.

Aquellos trabajadores que hayan causado baja en la Empresa antes de la firma de este acuerdo no percibirán cantidad alguna por

este concepto. Quedan exceptuados de esta norma los trabajadores de plantilla que hayan causado baja por jubilación o hayan fallecido después del 1 de enero de 1986; a éstos, en el primer caso, y a su viuda en el segundo, les será satisfecha la parte proporcional que les corresponda desde la citada fecha del 1 de enero de 1986 y el cese en la Empresa por las causas que quedan expresadas.

Art. 66. *Clausula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1984, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial, aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral continuarán vigentes como textos supletorios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Será de aplicación a los trabajadores que se jubien durante los años 1985 y 1986 lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

«Jubilación y seguro de vida.—En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, percibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.»

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Segunda.—El personal de la Empresa ha de procurar solicitar el disfrute de sus vacaciones anuales en los meses de verano, iniciativa esta que habrá de coordinarse adecuadamente en los respectivos Centros de trabajo para que el servicio quede debidamente cubierto.

Tercera.—Se nombran Vocales de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento a que se refiere el artículo 64 de este Convenio:

Por la representación de los Trabajadores:

Don Juan Melgarejo Berenjena.  
Don Santiago García Indiano.  
Don Alejandro Guzmán Moya.  
Don Manuel Cano Prieto.

Por la representación de la Empresa:

Don Ramón Díaz Fanjul.  
Don Pedro Anguita Martos.  
Don Luis Cabello de los Cobos.  
Don Luis J. Ruz Espejo.

#### CLAUSULA ADICIONAL

##### *Jornada de trabajo del personal a turno para 1987*

1. A partir del 1 de enero de 1987 la jornada de trabajo exigible para el personal a turno será de mil novecientas cincuenta horas, en las que se incluyen las vacaciones anuales y los días festivos.

La distribución de esta jornada será de ocho horas diarias, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada Centro de trabajo.

No obstante, para la adaptación del cuadrante de rotaciones a la nueva jornada y habida cuenta de la variedad de modalidades a turnos existentes, se podrán arbitrar aquellas modalidades que permitan disfrutar la nueva jornada y atender el servicio sin aumento de la plantilla global.

2. Los complementos salariales específicos de este régimen de trabajo (plus de turno, relevo, cuarto de hora) se abonarán por día de trabajo efectivamente trabajado a turno, no devengándose en los días de descanso semanal, festivos, permisos retribuidos ni en baja por incapacidad laboral transitoria de cualquier clase. A los efectos del devengo de estos pluses, los días laborables incluidos en el periodo anual de vacaciones se considerarán como días trabajados.

3. La igualación de la jornada del personal a turno con la del resto del personal, deja sin contenido el complemento de jornada que se devengaba en base a las diferencias de jornada existente; en consecuencia, a partir del 1 de enero de 1987 este complemento dejará de abonarse. No obstante, para aquellos trabajadores que vinieran devengándolo su cuantía estimada en cómputo anual y en valores al 31 de diciembre de 1986, se congelará y pasará a percibirse en doceavas partes en la clave salarial «compensación inamovible».

4. Al personal que presta trabajo a turno abierto les será de aplicación lo anteriormente regulado.

#### ANEXO I

Salario base  
mes o día  
—  
Pesetas

##### GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO

Primera categoría:	
Superior especial .....	140.917
Superior primera .....	136.349
Superior segunda .....	111.690
Segunda categoría:	
Nivel A .....	101.794
Nivel B .....	97.021
Tercera categoría .....	90.737
Cuarta categoría .....	84.684
Quinta categoría .....	79.390

##### GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

###### *Subgrupo I.—Administrativos*

Primera categoría:	
Superior especial .....	121.216
Superior primera .....	118.230
Superior segunda .....	111.690
Segunda categoría:	
Nivel A .....	101.794
Nivel B .....	97.021
Tercera categoría .....	91.092
Cuarta categoría:	
Oficial nivel A .....	84.543
Oficial nivel B .....	78.743
Quinta categoría: Auxiliares Administrativos .....	70.990

###### *Subgrupo II.—Auxiliares de Oficina*

Categoría especial .....	77.816
Primera categoría .....	74.513
Segunda categoría .....	71.400
Tercera categoría .....	69.098

##### GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO

###### *Subgrupo I.—Profesionales de oficio*

Primera categoría:	
Nivel A .....	2.768
Nivel B .....	2.675
Segunda categoría:	
Oficial nivel A .....	2.582
Oficial nivel B .....	2.447
Tercera categoría: Ayudantes .....	2.339

###### *Subgrupo II.—Peonaje*

Primera categoría: Encargados de Peones .....	2.345
Segunda categoría:	
Peones especialistas .....	2.264
Limpiadoras .....	2.205

##### GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (NO COMPRENDIDAS EN GRUPOS ANTERIORES)

Primera categoría:	
Superior especial .....	130.179
Superior primero .....	130.179
Superior segundo .....	111.690
Segunda categoría:	
Nivel A .....	101.794
Nivel B .....	98.045

Nota: Los trabajadores afectados por asimilación salarial conforme a lo establecido en el artículo 25 del Convenio recibirán como «mejora anual pactada» la correspondiente a la categoría asimilada.

ANEXO II  
COMPLEMENTO DE JORNADA

	Pesetas
Técnico de segunda .....	273,11
Técnico de tercera .....	243,19
Técnico de cuarta .....	218,87
Técnico de quinta .....	198,30
Profesional de oficio de primera A .....	209,53
Profesional de oficio de primera B .....	200,19
Profesional de oficio de segunda A .....	186,69
Profesional de oficio de segunda B .....	175,85
Profesional de oficio de tercera ayudante .....	170,24
Encargado de Peones .....	172,08
Peones especialistas .....	166,49
Guardas .....	172,08

ANEXO III  
DIETAS VOLUNTARIAS

	Pesetas
<i>Técnicos, Administrativos y actividades complementarias, primera y segunda categorías</i>	
Dieta completa .....	5.062
Desayuno .....	220
Habitación .....	2.422
Una comida .....	1.550
<i>Resto Técnicos, Administrativos, actividades complementarias y profesionales de oficio de primera categoría</i>	
Dieta completa .....	4.127
Desayuno .....	213
Habitación .....	1.877
Una comida .....	1.465

Pesetas

## Resto del personal

Dieta completa .....	3.282
Desayuno .....	211
Habitación .....	1.410
Una comida .....	1.315

## ANEXO IV

## TABLA DE CAPITALES SEGURO COLECTIVO DE VIDA

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital Pesetas
Hasta 6.266 .....	60.000
Desde 6.267 a 7.234 .....	80.000
Desde 7.235 a 8.316 .....	100.000
Desde 8.317 a 9.286 .....	125.000
Desde 9.287 a 10.367 .....	150.000
Desde 10.368 a 11.449 .....	175.000
Desde 11.450 a 12.419 .....	200.000
Desde 12.420 a 14.469 .....	250.000
Desde 14.470 a 16.634 .....	300.000
Desde 16.635 a 19.654 .....	350.000
Desde 19.655 a 22.175 .....	400.000
Desde 22.176 a 25.000 .....	450.000
Desde 25.001 a 27.920 .....	500.000
Desde 27.921 a 32.392 .....	550.000
Desde 32.393 a 36.222 .....	600.000
Desde 36.223 a 41.894 .....	650.000
Desde 41.895 .....	700.000

## ANEXO V

## DOTACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1985-1986

Número	Estudios	Centro de enseñanza	Clase de beca	Nueva dotación
1	Educación General Básica (1 a 4) .....	Estatal y subvencionado	Externos	8.774
2	Educación General Básica (1 a 4) .....	Privado, sin subvención	Externos	14.023
3	Educación General Básica (1 a 4) .....	Estatal y subvencionado	Internos	52.572
4	Educación General Básica (1 a 4) .....	Privado, sin subvención	Internos	52.572
5	Educación General Básica (5 a 8) .....	Estatal y subvencionado	Externos	12.280
6	Educación General Básica (5 a 8) .....	Privado, sin subvención	Externos	21.029
7	Educación General Básica (5 a 8) .....	Estatal y subvencionado	Internos	52.572
8	Educación General Básica (5 a 8) .....	Privado, sin subvención	Internos	52.572
9	Formación Profesional de primer grado .....	Estatal y subvencionado	Externos	14.023
10	Formación Profesional de primer grado .....	Privado, sin subvención	Externos	24.536
11	Formación Profesional de primer grado .....	Estatal y subvencionado	Internos	59.580
12	Formación Profesional de primer grado .....	Privado, sin subvención	Internos	70.095
13	Formación Profesional de segundo grado .....	Estatal y subvencionado	Externos	14.023
14	Formación Profesional de segundo grado .....	Privado, sin subvención	Externos	24.536
15	Formación Profesional de segundo grado .....	Estatal y subvencionado	Internos	59.580
16	Formación Profesional de segundo grado .....	Privado, sin subvención	Internos	70.095
17	BUP .....	Estatal	Externos	14.023
18	BUP .....	Privado	Externos	24.536
19	BUP .....	Estatal	Internos	59.580
20	BUP .....	Privado	Internos	70.095
21	COU .....	Estatal	Externos	17.526
22	COU .....	Privado	Externos	28.038
23	COU .....	Estatal	Internos	70.095
24	COU .....	Privado	Internos	80.607
25	Escuela Universitaria .....	Estatal	Externos	28.034
26	Escuela Universitaria .....	Estatal	Internos	87.617
27	Facultad Universitaria y Escuela Técnica Superior .....	Estatal	Externos	42.058
28	Facultad Universitaria y Escuela Técnica Superior .....	Estatal	Internos	122.666
29	Ayuda comedor .....	-	-	15.783
30	Ayuda transporte .....	-	-	8.774
31	Ayuda comedor y transporte .....	-	-	24.557